



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00010 00
Demandante : Consorcio Piedemonte
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P.
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Reposición

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición (fls. 250-263, c.2) interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P., contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda ejecutiva contractual de la referencia (fls. 118-121, c.1).

I. ANTECEDENTES

1.1. Razones de disenso. La parte recurrente se opuso a la decisión del Despacho, porque estimó que a pesar de que el ejecutante aportó como base del recaudo el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012, el contenido de la misma no es cierto, por cuanto durante el tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo del contrato y hasta el 27 de agosto de 2017, las partes del contrato y su beneficiario (Comunidad de Puerto Jordán) suscribieron actas y cruzaron correspondencia con posterioridad a la fecha de celebración de la citada acta, documentos en los que se advirtió el incumplimiento del contrato.

En ese sentido, relacionó el contenido de lo expresado en el acta del 28 de agosto de 2015 (fls. 268-272, c.2); oficio del 17 de febrero de 2016 firmado por Emcusay E.S.P. dirigido a Caribabare E.S.P. (fl. 273, c.2); oficio del 17 de febrero de 2016 signado por Emcusay E.S.P. dirigido al gobernador del departamento de Arauca (fls. 274-282, c.2); oficio del 17 de febrero de 2016 suscrito por Emcusay E.S.P. dirigido al alcalde municipal de Tame (fl. 283, c.2); acta de comité de obra del 23 de febrero de 2016 (fls. 288-289, c.2); oficio 097 del 24 de febrero de 2016 firmado por el supervisor de contrato 045 y 046, dirigido al interventor del contrato 045 (fls. 291-293, c.2); oficio 153 del 16 de marzo de 2016 del supervisor de contrato 045 y 046, dirigido al interventor del contrato 045 (fls. 294-297, c.2); oficio 166 del 28 de marzo de 2016 firmado por el Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido al Consorcio Piedemonte (fls. 298-301, c.2); oficio 171 del 29 de marzo de 2016 suscrito por el Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido al Consorcio Piedemonte (fls. 303-308, c.2); oficio del 272 del 1 de junio de 2016 signado por el Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido a la Contralora Departamental de Arauca (fls. 309-311, c.2); oficio 427 del 25 agosto de 2016 firmado por el Gerente de Caribabare E.S.P. y dirigido a la Contralora Departamental de Arauca (fls. 313-31, c.2); acta de la reunión del 24 de julio de 2017 (fls. 315-319, c.2); acta de la reunión del 17 de agosto de 2017 (fls. 320-324, c.2); oficio 755 del 23 de noviembre de 2016 signado por el Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido al Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca (fl. 325, c.2); oficio 756 del 23 de noviembre de 2016 firmado por el Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido al Consorcio Piedemonte (fl. 326, c.2); y oficio 757 del 23 de noviembre de 2016 del Gerente de Caribabare E.S.P. dirigido al interventor del contrato 045 (fl. 327, c.2).



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
 Consorcio Piedemonte
 Ejecutivo

Añadió que conforme a los mencionados documentos, el ejecutante escogió indebidamente la acción, que debido a que en su criterio no existe un título ejecutivo el procedente era el medio de control de controversias contractuales.

Expuso que el 13 de marzo de 2018 formuló denuncia en contra de personas indeterminadas, con ocasión del acta de recibo final compensada, al presuntamente haber existido falsedad con fundamento en los artículos 286 y 287 del Código Penal, como quiera que para el 21 de diciembre de 2012 el acta no existía, lo que sustentó en el oficio 166 del 28 de marzo de 2016 dirigido al ejecutante por Caribabare E.S.P., y señaló que en dicho documento probó que la obligación no se había cobrado administrativamente, porque no existía el derecho pretendido.

Resaltó que sólo hasta el 8 de febrero de 2017 el Consorcio Piedemonte entregó a la entidad ejecutada la documentación del contrato 045, y que por ello no se puede hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, sumado a que la fecha de creación no es cierta.

Con fundamento en lo anterior, solicita como peticiones principales que se reponga el auto censurado, y en su lugar se revoque la orden de librar mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares, condene en costas al ejecutante, de igual modo como petición subsidiaria se requiere que el ejecutante constituya caución conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del CGP.

Traslado. Del recurso horizontal se corrió traslado, tal y como da cuenta la constancia secretarial, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno (fl. 395, c.2).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho estudiará el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, por cuanto el mismo satisface los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, y atendiendo también a que la providencia recurrida es pasible de reposición¹.

2.1. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede reponer, modificar o confirmar el auto recurrido, en atención a los planteamientos del recurso de reposición de la parte ejecutada.

2.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen

2.1. En relación con los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo el Consejo de Estado² ha señalado que:

«3.4 El Título Ejecutivo

¹ Inciso segundo del artículo 430 del CGP: «(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

² CE. Secc. II. Subsección B. Auto del 27 de mayo de 2019. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17).



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
 Consorcio Piedemonte
 Ejecutivo

En este punto la Sala hace referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

«**Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184». (Destacado de la Sala).

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

« [...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

[...]

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se pronunciado frente a cada una de dichas características así:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.3. Caso concreto. En presente asunto pretende la entidad ejecutada que se reponga la decisión del Despacho, mediante la cual se libró el mandamiento de pago a favor del Consorcio Piedemonte y en contra de Caribabare E.S.P., con fundamento en el título ejecutivo complejo derivado del contrato 045 del 23 de diciembre de 2009, en especial por la obligación consignada en el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte
Ejecutivo

Frente a los señalamientos expuestos por la entidad ejecutada relacionados con que el contenido del acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012 (fls. 83-95, c.1), sustentados en que después de haberse suscrito la citada acta se emitieron diversas comunicaciones durante los años 2015 a 2017 por parte de Caribabare E.S.P. y los beneficiarios de la obra contratada, estos argumentos no son de recibo para desvirtuar los requisitos formales del título ejecutivo complejo allegado en sede judicial contenciosa administrativa, habida cuenta que no generan la convicción suficiente para que evidencien que no se cumplan con los presupuestos relativos a i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor.

De un lado, en relación con la autenticidad de los documentos aportados en el libelo introductorio de la demanda ejecutiva, se advierte que fueron allegados los siguientes:

- a) Original del contrato de obra 045 del 23 de diciembre de 2009, celebrado entre Caribabare E.S.P. y el Consorcio Piedemonte (fls. 12-18, c.1);
- b) Copia auténtica del registro presupuestal 01792 del 24 de diciembre de 2009 (fl. 98, c.1);
- c) Copia auténtica y original de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil y extracontractual y las resoluciones de aprobación (fls. 100-115, c.1);
- d) Original del acta de inicio (fl. 23, c.1);
- e) Original modificatorio del valor y plazo del 25 de enero de 2011 (fls. 34-49, c.1);
- f) Original modificatorio del plazo del 2 de octubre de 2012 (fls. 60-61, c.1);
- g) Original de las actas de suspensión, ampliación de las suspensiones y reinicio del contrato de obra 045 (fls. 27-33, 59-59, c.1);
- h) Original modificatorio de la cláusula sexta del 20 de diciembre de 2010, que regula la forma de pago del contrato principal (fl. 116, c.1);
- i) Original acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012, firmada por las partes del contrato, interventor y supervisor, con saldo a favor del contratista por la suma de \$1.264.616.300, 94 (fls. 83-95, c.1).

Sobre la autenticidad de los documentos, dispone el inciso segundo del artículo 215 del CPACA que cuando se trata de títulos ejecutivos no se presume que las copias tienen el mismo valor probatorio del original y estos deberán reunir los requisitos exigidos en la ley, debiendo por tanto acudir a las normas supletorias del CGP concernientes al medio de prueba documental, al prescribir que:

*«Artículo 215. Valor probatorio de las copias. (...)
La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley».*



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
 Consorcio Piedemonte
 Ejecutivo

Respecto a la característica formal de la autenticidad en el título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha precisado que:

«sobre la forma en que deben ser aportados estos documentos al proceso ejecutivo, la jurisprudencia de esta corporación ha establecido que resulta necesario que, junto con la demanda, se aporte el original o la copia auténtica del título ejecutivo que se pretenda hacer valer, lo cual se relaciona con la garantía de autenticidad del documento, de manera que constituya plena prueba contra el deudor. así, en relación con este asunto, la sección tercera del consejo de estado ha señalado:

*“en efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, **el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral**, el título valor, etc.). por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...).”(se resalta)*

en ese sentido, cuando se pretenda iniciar un proceso ejecutivo será necesario que el ejecutante aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en original o en copia auténtica, de conformidad con lo establecido en la norma procesal aplicable y en la jurisprudencia de esta corporación».

De manera que en el asunto particular el ejecutante cumplió con la carga probatoria que le impone la normatividad y la Jurisprudencia en torno al requisito formal de la autenticidad en los títulos ejecutivos, tal como se aludió en precedencia, al haber acompañado en la demanda ejecutiva los respectivos documentos originales y copias auténticas de los documentos que en su criterio conformaban el título ejecutivo complejo para que se librara el mandamiento de pago.

Además, en lo que atañe al requisito formal de provenir el título ejecutivo del deudor, observa la Sala que en los diferentes documentos del contrato de obra 045 (que se presentan aquí como título ejecutivo complejo) se acreditó que fueron suscritos por el Gerente de Caribabare E.S.P., estos son: el contrato, las resoluciones de aprobación de la pólizas, las modificaciones al contrato, las actas de suspensión, ampliación y reinicio del contrato, y el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012, los que se reitera fueron allegados al expediente en original o copia auténtica, como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, lo que permite establecer *a priori* que el título ejecutivo proviene del deudor, pues está integrado por documentos que emanaron del representante legal de la entidad ejecutada, circunstancia que en este momento del proceso no se ha desvirtuado.

Ahora bien, aduce la entidad ejecutada que las estipulaciones indicadas en el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012 no son ciertas, al describir que después de haberse rubricado aquella obran en la entidad diversos documentos cruzados entre Caribabare E.S.P., el Consorcio Piedemonte, el supervisor del contrato y los beneficiarios del proyecto, en los que refiriéndose al contrato de obra 045, se expresa que durante los años 2015 al 2017 se presentaron diversas situaciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones del contrato y la insatisfacción de la Comunidad de Puerto Jordán, enfatizando que en la realidad el citado negocio jurídico no pudo haberse dado por ejecutado a cabalidad, contrariando así lo plasmado en el acta que se invoca en la demanda ejecutiva como no satisfecha en cuanto al saldo fijado a favor del contratista.

³ Íbidem.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte
Ejecutivo

Esos argumentos, no obstante, no tienen la entidad de desvirtuar la presunción de autenticidad del título ejecutivo complejo aportado por la parte ejecutante (inciso cuarto del artículo 244 del CGP⁴ aplicable por integración normativa del CPACA), ya que de lo registrado en la citada acta del 21 de diciembre de 2012 que se cuestiona, se establece que las partes del contrato (Caribabare E.S.P. y Consorcio Piedemonte) dieron por ejecutadas y recibidas los ítems de obra y las cantidades allí descritas, conforme a los valores unitarios que fueron pactados, al suscribir dicho documento, manifestaciones que estuvieron avaladas por parte del supervisor e interventor del contrato, de acuerdo a las rúbricas impuestas en dicho documento, el cual no ha sido tachado de falso en este plenario, ni ha sido desconocido en el trámite del proceso judicial, ni desvirtuado vía medio de control de controversias contractuales, ni se ha acreditado —por ejemplo— la existencia de alguna condena por delito de falsedad según lo previsto en los artículos 286 y siguientes el Código Penal.

De esta manera cabe destacar que la correspondencia cruzada que aporta como medio de prueba documental la entidad ejecutada, referida al presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra 045 por parte del contratista Consorcio Piedemonte, no tiene la fuerza de enervar el criterio de autenticidad del título ejecutivo complejo, en especial el relacionado con el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012, pues tal como se analizó en la providencia recurrida, se cumplieron con los requisitos para que se librara mandamiento de pago, al arrimarse una obligación expresa, clara y exigible a cargo de Caribabare E.S.P. y a favor del ejecutante, y Caribabare E.S.P. no ha probado que vía judicial o administrativa se haya establecido que ese documento no proviene de la entidad contratante, ni que se haya efectuado alguna salvedad en el acta para que no se materializara el pago de las actividades de obra allí descritas.

También alega la entidad ejecutada que el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012 no reposa en los archivos de su entidad, y por ello reprocha su existencia, argumentando una presunta falsedad en la elaboración del acta, circunstancia frente a la cual aduce que fue presentada denuncia ante la Fiscalía General de la Nación— Unidad de Fiscalía Seccional Tame, en contra de personas indeterminadas (fls. 328-340, c.2). Sin embargo, conforme a la constancia del trámite de la denuncia instaurada (fls. 341-344, c.2), el estado procesal es de indagación, sin que a la fecha se haya acreditado por Caribabare E.S.P. que se haya dictado sentencia condenatoria, ni aún resolución de acusación, por la comisión del ilícito de falsedad documental relacionada con elaboración de la mencionada acta.

Así las cosas, no habiéndose demostrado por Caribabare E.S.P. que el acta de recibo final compensada del 21 de diciembre de 2012 no haya sido suscrita en su oportunidad el representante legal de dicha entidad, se continuará con el respectivo trámite del proceso ejecutivo contractual, pues lo obrante en el proceso da cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo aportado por el ejecutante derivado del contrato de obra 045 del 23 de diciembre de 2009, y que proviene de la entidad ejecutada. No se repone el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, la entidad ejecutada pidió en el recurso de reposición que el ejecutante preste caución conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del CGP, dicha solicitud

⁴ De conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del CGP: «(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.»



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00
Consorcio Piedemonte
Ejecutivo

será analizada y decidida con las otras peticiones obrantes en el plenario relacionadas con las medidas cautelares presentadas por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P. a la abogada **ANGELA CÓRDOBA VALDERRAMA**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada